



RAD. 2020/00079. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ SANTIAGO y MILENA GARCIA VERA, en nombre propio y en representación de los menores DIEGO ENRIQUE, JESUS DAVID, KEVIN ANDRES y URIEL ANGEL RAMIREZ GARCIA y los señores PATRICIA RAMIREZ SANTIAGO, KEVIN ANDRES RIZO RAMIREZ, ARELIS RIZO RAMIREZ, MARLENIS RIZO RAMIREZ, DENNYS RIZO RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN RIZO RAMIREZ y ARGENIDA RAMIREZ SANTIAGO contra CONSTRUCCIONES GS SAS y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., la cual, regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, REVOCANDO el proveído de septiembre 29 de 2020, mediante el cual se RECHAZO la demanda, y en su lugar, ordena ADMITIRLA. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2020-00079-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: -----
➤ JESUS ANTONIO RAMIREZ SANTIAGO y MILENA GARCIA en su propio nombre y en representación de los menores DIEGO ENRIQUE, JESUS DAVID, KEVIN ANDRES y URIEL ANGEL RAMIREZ GARCIA.
➤ PATRICIA RAMIREZ SANTIAGO
➤ KEVIN ANDRES RIZO RAMIREZ
➤ ARELIS RIZO RAMIREZ
➤ MARLENIS RIZO RAMIREZ
➤ DENNYS RIZO RAMIREZ
➤ MARIA DEL CARMEN RIZO RAMIREZ
➤ ARGENIDA RAMIREZ SANTIAGO
DEMANDADOS: -----
❖ CONSTRUCCIONES G.S. SAS.
❖ CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Barranquilla, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de agosto 31 de 2021, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el proveído impugnado de fecha, naturaleza y procedencia enunciados en la parte motiva de este auto, y en su defecto, se le ordena al a-quo proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al juzgado de origen...”

Como se observa que el Superior Funcional en el párrafo final de las Consideraciones aludidas en el proveído a que se hace alusión líneas precedentes, ordena que se admita la demanda, es del caso **ADMITIR** con arreglo a las normas aplicables, la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ SANTIAGO y MILENA GARCIA VERA, en sus propios nombres y en representación de los menores DIEGO ENRIQUE, JESUS DAVID, KEVIN ANDRES y URIEL ANGEL RAMIREZ GARCIA y los señores PATRICIA RAMIREZ SANTIAGO, KEVIN ANDRES RIZO RAMIREZ, ARELIS RIZO RAMIREZ, MARLENIS RIZO RAMIREZ, DENNYS RIZO RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN RIZO RAMIREZ y ARGENIDA RAMIREZ SANTIAGO contra CONSTRUCCIONES GS SAS y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, representadas legalmente en su orden por los señores ISABEL CRISTINA AGUIRRE HERNANDEZ y CARLOS GUILLERMO URIBE ARANGO, o quienes hagan sus veces.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de agosto 31 de 2021, en cuanto REVOCÓ el auto de septiembre 29 de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. **ADMITIR** la demanda presentada por los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ SANTIAGO y MILENA GARCIA VERA, en sus propios nombres y en representación de los menores DIEGO ENRIQUE, JESUS DAVID, KEVIN ANDRES y URIEL ANGEL RAMIREZ GARCIA y los señores PATRICIA RAMIREZ SANTIAGO, KEVIN ANDRES RIZO RAMIREZ, ARELIS RIZO RAMIREZ, MARLENIS RIZO RAMIREZ, DENNYS RIZO RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN RIZO RAMIREZ y ARGENIDA RAMIREZ SANTIAGO contra CONSTRUCCIONES GS SAS y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, representadas legalmente en su orden por los señores ISABEL CRISTINA AGUIRRE HERNANDEZ y CARLOS GUILLERMO URIBE ARANGO, o quienes hagan sus veces.

3. NOTIFICAR a las convocadas con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 8º ibídem, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

4. Por secretaría remita ese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que impulse el trámite de notificación, dado que el proceso ha permanecido inactivo durante más de un año, sin que la parte interesada haya elevado solicitudes al interior del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.